

## SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de julio de 2006.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Juan Antonio Ozorio de la Cruz.  
Abogado: Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario.  
Recurrida: Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).  
Abogadas: Licdas. María Mercedes Gonzalo G. y Nerky Patiño de Gonzalo.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 20 de agosto de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Ozorio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral núm. 026-0051422-4, domiciliado y residente en la casa núm. 15, de la calle 9, del sector Vista Catalina, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Oliva Candelario, en representación del Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2006, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo G. y Nerky Patiño de Gonzalo, abogados de la parte recurrida, Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE);

Visto la Resolución núm. 527-2007 dictada el 16 de enero de 2007, por la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Juan Antonio Ozorio de la Cruz contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 22 de febrero de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del señor Juan Antonio Ozorio de la Cruz, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados por esta; **Tercero:** Se rechaza el apartado tercero de las conclusiones de la parte demandante, relativa a la condenación de astreinte; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de la misma a favor y provecho del Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Aprobando como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido tramitado en tiempo hábil y en armonía a los rigorismos legales de lugar; **Segundo:** Infirmado la sentencia núm. 160-06, fechada el día 22 de febrero del 2006, pronunciada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **Tercero:** Declarando la incompetencia de esta Corte para el conocimiento del asunto de la especie, por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; y se remite a las partes en causa a proveerse, conforme al derecho, por ante la jurisdicción competente, que lo es en primera instancia, la Oficina del Protecom de lugar; **Cuarto:** Condenando al Sr. Juan Antonio Ozorio de la Cruz, al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho de las Licdas. María Mercedes Gonzalo G. y Nerky Patiño de Gonzalo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 2 del Código Civil Dominicano y al artículo 47 de la Constitución de la República Dominicana, que hacen referencia a la irretroactividad de las leyes;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que ella demandó a EDEESTE en reparación de daños y perjuicios para que le

resarciera los daños morales, materiales y profesionales causados a él y su familia por dicha empresa, los que fueron apreciados y ponderados por el tribunal de primera instancia; que en ningún momento éste demanda de dicha empresa la reconexión del servicio de energía en su residencia o por alguna factura de alto consumo o doblemente cobrada, o por multa; que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos cuando establece en su sentencia que se trata de una reclamación de servicio de un usuario o cliente de EDEESTE, obviando el acto introductivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente y las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en él; que además la Corte yerra en sus consideraciones pues al momento de iniciarse la demanda en reparación de daños y perjuicios, como se ha dicho, no existía en la ciudad de La Romana la oficina de protección al consumidor de electricidad;

Considerando, que en su decisión la Corte a-qua entiende que se trata de un asunto que se enmarca dentro de las prerrogativas del derecho público, por lo que pretender un accionar por ante los tribunales civiles, en reparación de daños y perjuicios, derivado del incumplimiento de la prestación de un servicio público y cuando el presente tipo de diferendo ha quedado normado por la Ley General de Electricidad y el Reglamento para su aplicación, sería, no más que la intromisión de un poder del Estado en la esfera de otro que le es extraño; que por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 834-78, y siendo el litigio aquí sometido propio del ámbito del tribunal contencioso administrativo, previo las formalidades de ley, el cual establece su propio procedimiento para dirimir los conflictos de su competencia, es natural, que ante un pedimento de declinatoria ante la oficina de Protecom, hecho por la compañía EDEESTE, la Corte acoja el mismo;

Considerando, respecto al alegato de la parte recurrente en el sentido de que la Corte a-qua ha obviado el acto introductivo de la demanda, desnaturalizando los hechos de la causa, esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad que tiene como Corte de Casación de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ha ocurrido en la especie, ha podido verificar, ciertamente, que el hoy recurrente demandó el 11 de marzo de 2003 a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en reparación de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados como consecuencia del corte injustificado del servicio de energía eléctrica, que si bien como alega la Corte a-qua en las motivaciones que sustentan su decisión, el origen de dicha demanda proviene de los inconvenientes surgidos con el servicio de electricidad, no por ello debe inferirse que se está frente a un asunto competencia de la jurisdicción administrativa; que las demandas en daños y perjuicios fundamentadas únicamente en la falta cometida por una de las partes contratantes, en perjuicio de la otra, son de la competencia exclusiva de los tribunales civiles, por constituir el perjuicio un asunto inherente a la persona;

Considerando, que en mérito de las razones expuestas precedentemente, la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado en el primer medio analizado, por lo que el mismo debe ser admitido y casada dicha decisión, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de julio de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.